



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00308-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO
DEMANDADO: ELSUNN REYES BOLAÑO MORRON

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente se encuentra que la presente demanda fue inadmitida y posteriormente subsanada por la parte demandante, por lo cual se procederá a analizar conforme a los siguientes,

HECHOS

- 1.- Se presentó demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO** contra del señor **EL SUNN REYES BOLAÑO MORRON**.
- 2.- La demanda fue inadmitida por no presentar título ejecutivo válido.
- 3.- Se presentó subsanación por parte de la apoderada demandante
- 4.- Dentro del escrito de subsanación se deja claro que el despacho judicial que fijó la cuota alimentaria fue el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho que obra documento donde se manifiesta quien fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende ejecutar, lo fue el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla dentro del proceso Rad. 2019-00146 y atendiendo lo consagrado en el párrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. se deberá rechazar la demanda y remitirla con todos sus anexos al mentado Juzgado por ser de su competencia, atendiendo también a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor dispone: “El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.” Continúa el inciso siguiente: “En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente y desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 203
Fecha: 06 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
05 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b7ca1176da5e726a3d3e68071de969490a44e9aa98c22008a0a2d6d7353f0**

Documento generado en 05/12/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>